



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 8 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 311/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 21 de julio de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 22 de julio de 2022), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, pues se considera que, de estimarse la reclamación por los daños alegados, la cuantía debe exceder de 6.000 euros, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para solicitarlo el Alcalde-Presidente de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

Así mismo, consta en el expediente la valoración de los daños personales sufridos por la interesada elaborada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que asciende a 39.126,00 euros.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la antes mencionada LRBRL, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser supuestamente la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme dispone el art. 107 LMC.

En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la entidad (...), encargada del mantenimiento, conservación y mejora de las vías públicas de titularidad municipal, pues al ser una entidad adjudicataria del servicio municipal correspondiente en la fecha en la que tuvo lugar el accidente, podría imputársele a esta los daños soportados por la afectada, razón por la que se le considera interesada en el procedimiento, ostentando en consecuencia legitimación pasiva.

Por este motivo, se le comunicó el inicio de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pudiera personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), habiendo presentado escrito de alegaciones, el cual se ha incorporado al expediente remitido a este Organismo.

5. Se cumple, por otra parte, el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 3 de enero de 2020, respecto de un daño producido el día 20 de octubre de 2019 (art. 67 LPACAP).

II

En cuanto a los antecedentes de hecho, del escrito de reclamación presentado por la interesada, se desprende que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

Que el día 20 de octubre de 2019, alrededor de las 11:30 horas, mientras llovía de forma ligera, la interesada transitaba por la plaza 7 islas, en las inmediaciones del n.º 1 de la calle (...), cuando, al llegar al rebaje previo al paso de peatones allí situado, sufrió una caída como consecuencia del estado deslizante en que se encontraba el firme del lugar, a lo que contribuyó también la pintura que había sobre la zona, según alega la misma.

Esta caída, de la que fue socorrida por vecinos de la zona y por una unidad del Servicio de Urgencias Canario (SUC), le ocasionó diversas lesiones, entre ellas, la fractura de su tobillo izquierdo, de la que fue intervenida quirúrgicamente y le dejó diversas secuelas de gravedad, pues a causa de las mismas la Seguridad Social dictó Resolución el 27 de abril de 2021, declarando que la interesada tiene derecho a la pensión correspondiente a la incapacidad permanente, que se le reconoce, en grado total para la profesión habitual.

Por ello, y por los gastos médicos que le ha generado el tratamiento de las referidas lesiones, la interesada reclama su completa indemnización.

III

1. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, efectuada el día 3 de enero de 2020.

El día 11 de enero de 2021, más de un año después de haberse iniciado el procedimiento, se dictó la Resolución del Concejal Teniente Alcalde de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana, por la que se admitió a trámite la reclamación presentada y se inició la tramitación del procedimiento.

2. El presente procedimiento cuenta con el preceptivo informe del servicio, manifestándose en él que:

«En el escrito de reclamación, la interesada expone textualmente: “mientras bajaba los 3 escalones situados en dicha esquina, en el momento de incorporarme a la rampa que formaba parte de la acera, resbalé debido a la pintura que se encontraba en la rampa, la cual es la misma que se puede encontrar en los pasos de peatones”

Se inserta imagen a continuación, dónde se puede observar que a lo que se refiere la reclamante como rampa, es un vado realizado para poder cruzar el paso de peatones a nivel. Dicho vado no se encuentra pintado, tal y como se menciona, sino que está formado por baldosas hidráulicas táctiles prefabricadas, de diferente textura al resto del pavimento, para poder ser diferenciadas al tacto con el bastón en el caso de personas con movilidad reducida y cuyo color depende del cemento con el que estén fabricadas, eligiendo tonalidades diferentes al resto del pavimento para que la zona quede claramente diferenciada.

(...) Se hace referencia a que el incidente fue a causa de un resbalón por la pendiente existente y la lluvia. La pendiente es la propia del rebaje de la acera en ese punto para la realización del vado del paso de peatones. En cuanto a la visibilidad, el incidente tuvo lugar en horario diurno, concretamente a las 11.45 horas, con luz solar».

Además, consta el escrito de alegaciones de la empresa concesionaria del servicio, que se personó en el presente procedimiento, emitido el día 25 de enero de 2021, manifestándose en él, a modo de conclusión, que *«A mayor abundamiento de lo hasta ahora expuesto debe ponerse de manifiesto la máxima diligencia con la que ha obrado en todo momento esta entidad mercantil, la cual una vez tuvo conocimiento del desperfecto procedió a la reparación del mismo de manera urgente».*

3. Acordada la apertura del periodo probatorio, se practicaron las pruebas testificales propuestas por la interesada.

Después de ello se le otorgó el trámite de vista y audiencia a las interesadas, pero solo presentó escrito de alegaciones la reclamante en dicho trance (el escrito de alegaciones de la empresa concesionaria es previo a este trámite). En su escrito la reclamante manifestó que tras su accidente se había cambiado el firme del rebaje contiguo al paso de peatones, lo que se hizo con baldosas de diseño antideslizante, aportando fotografía al efecto, que demuestran tal cambio producido en el firme del lugar del accidente; lo que se corrobora por lo manifestado en el escrito aportado por la empresa concesionaria, como ya se ha indicado, en un momento anterior a este trámite.

4. Posteriormente, el órgano instructor emitió oficio el día 10 de junio de 2022, con el siguiente contenido: *«Visto el expediente número 2019060171 del Área de Hacienda y Servicios Económicos, Servicio de Hacienda y Patrimonio, perteneciente a*

(...), relativo a los daños físicos sufridos el día 20/10/2019, según alega a causa de adoquines deslizantes, ubicados en la plaza 7 islas a la altura de la calle (...), "SE SOLICITA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE INFORME ACLARATORIO AL RESPECTO", dado que obra en el expediente alegaciones presentadas por la interesada, de fecha 1 de junio de 2021 (folios 215-218)».

Sin embargo, no se observa su incorporación al expediente remitido a este Organismo, ni se hace mención alguna en la Propuesta de Resolución a dicho informe, ni tras dicho oficio hay más trámite que la emisión de la Propuesta de Resolución.

5. El día 19 de julio de 2022 se emitió la Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen, habiéndose sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestimó la reclamación de la interesada al entender el órgano instructor que no ha sido probada la existencia de un desperfecto, por lo que cabría considerar que el daño resulta imputable a la propia conducta de la interesada al no guardar la diligencia debida al hacer uso de la zona peatonal y no adaptar su marcha a las circunstancias del momento al estar lloviendo; por lo que, en atención a ello, siendo esta la única causa del accidente, no procede imputar el daño a la Administración.

2. En el presente asunto, sin embargo, para poder entrar en el análisis de la cuestión de fondo, es preciso que se retrotraiga el procedimiento, para que se emita el informe complementario requerido con fecha 10 de junio de 2022 por el órgano instructor -o para que se incorpore en su caso al expediente dicho informe, si es que se hubiera realizado-.

Ha de procederse, en efecto, a realizar la actuación requerida en los términos interesados (haciendo constar en la Propuesta de Resolución la correspondiente referencia), si se ha entendido inicialmente que dicha actuación pudiera resultar esclarecedora. A menos que, llegado el caso, sea la misma PR la que venga después a explicar y dar cuenta de su propia innecesidad.

3. Cabría prescindir de la realización de un nuevo trámite de audiencia, si, evacuado el informe complementario, en virtud de su contenido, pudiera invocarse la

aplicación al efecto del art. 82.4 LPACAP, que excluye la necesidad de realizar una nueva audiencia.

Por tanto, de ser efectivamente así y no proceder la reiteración de dicho trámite, la Administración, una vez satisfecha la exigencia indicada en el apartado anterior, habrá de elaborar una nueva Propuesta de Resolución sobre la que se deberá emitir el preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada por la interesada, se considera contraria a Derecho, por lo que procede la retroacción de las actuaciones en la forma expuesta en el Fundamento IV del presente Dictamen.